

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió Auto (X) AU-04228-2023 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Resolución () Número.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Se procedió a ubicar por medio telefónico al señor GILBERTO CATAÑO MONSALVE, a quien no fue posible ubicarlo y entablar comunicación para la citación, de igual forma el hijo el señor Heiber Castaño es conocedor del proceso y se notifica a través de WhatsApp al número 3136882338, por lo tanto, se procede a notificar por aviso.

Al Señor(a). GILBERTO CATAÑO MONSALVE
Vereda El Brasil

Albeiro Riascas

Para la constancia firma.

Expedienté o radicado número. **056700336201**

Detalle del mensaje. NA

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de NOVIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No: AU-04228-2023, de fecha 26/10/2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056700336201 GILBERTO CATAÑO MONSALVE, y se desfija el día 17 del mes de NOVIEMBRE del 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

El Director de La Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 135-0173 del 27 de agosto de 2020, SE **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y SE **INICIA PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, por las actividades de tala y quema de bosque nativo en la vereda El Brasil del municipio de San Roque.

Que mediante Auto N° AU-03693-2021 del 05 de noviembre del 2021, notificado de forma personal por medio electrónico los días 10 y 17 de noviembre del 2021, respectivamente, se **FORMULA** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 2015, a saber:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo en un área aproximada de 1.1 hectárea, Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Brasil, municipio de San Roque, con coordenadas X: -74 55' 50", Y: 6 27' 03.94" y Z: 1.238.

Que mediante Correspondencia Externa N° CE-20342-2021 del 24 de noviembre del 2021, los investigados presentaron escrito de descargos frente al cargo único formulado mediante el Auto N° AU-03693-2021 del 05 de noviembre del 2021, argumentando lo siguiente:

"Nosotros talamos unos árboles reemplazándolos por unos cultivos de café, lo hicimos para el mejoramiento de nuestras vidas ya que no contamos con

muchos recursos para subsistir y nuestro medio de trabajo es el cultivo de café entre otros.

Le pedimos ante mano que comprendan los motivos y nuestra situación económica el cual nos llevó a esta situación; sabemos la importancia de conservar y preservar el medio ambiente, tenemos conocimiento de la situación y somos conscientes de las consecuencias que esto produjo, queremos que verifiquen que no hemos seguido talando árboles y ni alteramos el medio ambiente.

Reiteramos que damos palabra de mantenernos en no talar más árboles"

Que mediante Auto N° AU-03013-2023 del 15 de agosto del 2023, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles.

Que en la misma actuación se incorporan y decretan las siguientes pruebas:

"ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado número SCQ 135-1082-2020
- Informe técnico 135-0240 del 27 de agosto de 2020
- Correspondencia de Entrada N° CE-20342-2021 del 24 de noviembre del 2021

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio:

1. Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita en el sitio con coordenadas X: -74 55' 50", Y: 6 27' 03.94" y Z: 1.238., ubicado en la vereda Brasil, municipio de San Roque, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y en general el estado actual del predio, para lo cual se deberá informar con anterioridad a los investigados la fecha y hora de la diligencia.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas mediante el artículo tercero ibidem, el día 11 de octubre del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° **IT-07127-2023 del 20 de octubre del 2023**, donde se plasman las siguientes conclusiones:

"(...) 26. CONCLUSIONES:

Mediante visita de control y seguimiento, en atención a los requerimientos mediante auto con radicado AU03013 del 15 de agosto del 2023 contenido en el expediente 056700336201; se concluye, que las afectaciones ambientales que dieron origen a la queja ambiental con radicado SCQ-135-1082-2020, ya fueron subsanadas; toda vez, que el área del predio que fue intervenido tala y quema fue suspendida y se encuentra en estado de regeneración natural.

Por lo anterior se puede concluir que los señores Heiber Arley Cataño Osorio y Gilberto Cataño Monsalve, ubicados en la vereda El Brasil del municipio

de San Roque, cumplieron con los requerimientos formulados por Cornare. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26, "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y

practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los investigados, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **HEIBER ARLEY CATAÑO OSORIO** y **GILBERTO CATAÑO MONSALVE**, entregando copia íntegra de las pruebas practicadas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700336201
Fecha: 23/10/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño